



**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN**

SIENDO LAS **16:00** HORAS DEL DÍA **12 DE JUNIO** DE 2017, SE PROCEDE A PUBLICAR POR LOS ESTRADOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL RESOLUCIÓN DICTADA POR UNANIMIDAD POR LOS COMISIONADOS QUE INTEGRAN ESTE ÓRGANO QUE RECAE EL EXPEDIENTE **CJE/REC/058/2017** DICTADA EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES:

RESUELVE:

ÚNICO. SE DESECHA DE PLANO EL RECURSO DE RECLAMACIÓN.

NOTIFÍQUESE AL ACTOR LA PRESENTE RESOLUCIÓN, A TRAVÉS DE LOS ESTRADOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS DE ESTA COMISIÓN DE JUSTICIA, POR HABER SIDO OMISO EN SEÑALAR DOMICILIO PARA RECIBIR NOTIFICACIONES, EN LA CIUDAD DE MÉXICO, EN LA CUAL TIENE SU SEDE ESTE ÓRGANO RESOLUTOR, EN TÉRMINOS DE LO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 129, PÁRRAGO TERCERO, DEL REGLAMENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL; POR OFICIO A LA AUTORIDAD RESPONSABLE, ASÍ COMO AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A FIN DE CUMPLIMENTAR LA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL JUICIO CIUDADANO CON LA CLAVE TESLP/JDC/08/2017; POR MEDIO DE LOS ESTRADOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS DE JUSTICIA AL RESTO DE LOS INTERESADOS.

LO ANTERIOR, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 128, 129, 130 Y 136 DEL REGLAMENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL. DOY FE.

  
MAURO LOPEZ MEXIA  
SECRETARIO EJECUTIVO





**RECURSO DE RECLAMACIÓN: CJE/REC/058/2017**

**ACTOR: JAIME ALFONSO AYALA HERRERA**

**AUTORIDAD RESPONSABLE: REGISTRO NACIONAL  
DE MILITANTES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y OTRO**

**ACTO RECLAMADO: EL INCUMPLIMIENTO DEL PROGRAMA ESPECÍFICO DE  
REVISIÓN, VERIFICACIÓN, ACTUALIZACIÓN, DEPURACIÓN Y REGISTRO DE  
DATOS Y HUELLAS DIGITALES EN EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**

**COMISIONADO PONENTE: HOMERO ALONSO FLORES ORDÓÑEZ.**

**Ciudad de México, a dos de junio de dos mil diecisiete.**

**VISTOS** para resolver el Recurso de Reclamación identificado con la clave **CJE/REC/058/2017** promovido por **José Alfonso Ayala Herrera**, a fin de controvertir lo que denominó el *incumplimiento del programa específico de revisión, verificación, actualización, depuración y registro de datos y huellas digitales en el Estado de San Luis Potosí, implementado por el registro nacional de militantes en coordinación con el comité directivo municipal del partido acción nacional, así como de todos y cada uno de sus actos legales y consecuencias fácticas que se actualice con aquella omisión*; y por lo que se emiten los siguientes:

**R E S U L T A N D O S**



**I. Antecedentes.** De la narración de hechos que el actor hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

**1. Suscripción de convenio PAN-RFE.** El 4 de marzo de 2016 el Secretario General del Partido Acción Nacional, suscribió con el Registro Federal de Electores, acuerdo de voluntades para que el Partido Acción Nacional utilice el servicio de verificación de datos personales de la credencial para votar con fotografía.

**2. Procedencia de los Estatutos.** El 1 de abril de 2016, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación, los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional.

**3. Proyecto de reingeniería del Padrón de Militantes.** El 16 de abril de 2016, durante la sesión ordinaria del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, el Registro Nacional de Militantes en coordinación con la Comisión Especial Estratégica de Transparencia y Reingeniería del Padrón de Militantes, hicieron la presentación del proyecto de Reingeniería del Padrón de Militantes del Partido Acción Nacional.

**4. Aprobación del proyecto de reingeniería del padrón.** El 15 de diciembre de 2016, el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, aprobó la implementación del Programa Específico de Revisión, Verificación, Actualización, Depuración y Registro de Datos y Huellas Digitales, a implementarse en la Ciudad de México, Morelos, Nuevo León, San Luis Potosí y Tabasco, lo cual se plasmó en los acuerdos identificados con las claves CEN/SG/15/2016, CEN/SG/16/2016, CEN/SG/17/2016, CEN/SG/18/2016 y CEN/SG/19/2016, respectivamente.

**5. Auto de turno.** El dieciocho de abril del presente año, se emitió auto de turno por el Comisionado Presidente de la entonces Comisión Jurisdiccional Electoral del



Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, por el que ordena registrar y remitir el Recurso de Reclamación identificado con la clave CJE/REC/058/2017, al Comisionado **Homero Alonso Flores Ordóñez**.

**II. Proyecto de Resolución de Admisión o Desechamiento.** Asentado lo anterior, se somete a la decisión de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, el proyecto de resolución de admisión o desechamiento correspondiente, bajo los siguientes:

#### C O N S I D E R A N D O S

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** La Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 41, base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39, párrafo 1, inciso j), 43, párrafo 1, inciso e), 46, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos; 228, apartado 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 2, 88, 89, apartado 4, 104, 105, 119 y 120 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional; así como 1, fracción III, 2, 114, 115, 116, 122, 125 y 127 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional; aunado a ello, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha interpretado que el Juicio de Inconformidad es el medio idóneo y eficaz al interior de Acción Nacional, para restituir los derechos político-electORALES de los militantes, teniendo en consideración que la Comisión de Justicia es el órgano responsable de garantizar la regularidad estatutaria de los actos y resoluciones emitidos por las comisiones organizadoras electorales, así como de supervisar y calificar la preparación, conducción y organización de los procesos internos de selección de candidatos a nivel federal, estatal y municipal y de dirigencias partidarias, en consecuencia, es este órgano intrapartidista la autoridad competente para conocer el presente asunto,



de conformidad con lo establecido en los artículos 119 y 120 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, aprobados por la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria y publicados en el Diario Oficial de la Federación el primero de abril de dos mil dieciséis.

**SEGUNDO.** Del análisis al escrito radicado bajo el expediente CJE/REC/058/2017, se advierte lo siguiente:

**1. Motivo de inconformidad.** El “*...incumplimiento del programa específico de revisión, verificación, actualización, depuración y registro de datos y huellas digitales en el Estado de San Luis Potosí, implementado por el registro nacional de militantes en coordinación con el comité directivo municipal del partido acción nacional, así como de todos y cada uno de sus actos legales y consecuencias fácticas que se actualice con aquella omisión.*”

**TERCERO. Causal de improcedencia.** En atención a que las causales de improcedencia son de orden público y de estudio preferente, las aleguen o no las partes, de acuerdo con lo previsto en los artículos 1 y 117 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, este órgano jurisdiccional advierte que, en el presente asunto, se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 116, último párrafo de la norma reglamentaria para la selección de candidaturas antes señalada.

El análisis de los requisitos de procedencia y de las causas de improcedencia que pudieran actualizarse debe hacerse de oficio y en forma preferente, atento a la tesis de jurisprudencia emitida por la entonces Sala Central, con clave SC1ELJ 05/91, cuyo rubro y texto se transcribe:



**"CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. SU ESTUDIO ES PREFERENTE.**

Previamente al estudio de la controversia planteada, se debe analizar las causales de improcedencia que en la especie puedan actualizarse, por ser su examen preferente y de orden público de acuerdo al artículo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales."

En la especie, este órgano partidario arriba a la conclusión de que el medio de impugnación turnado para el conocimiento de la Comisión de Justicia el dieciocho de abril de dos mil diecisiete, debe ser **desechado de plano**, ya que se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de aplicación supletoria por disposición expresa del artículo 4 del vigente Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, consistente en que el medio de impugnación carece del requisito señalado en el artículo 116, fracción V, del reglamento en cita, relativo a, mencionar los agravios que cause el acto o resolución impugnado y las normas presuntamente violadas.

La causa de improcedencia mencionada se surte y procede decretar el **desechamiento de plano** del medio de impugnación, si se advierte de manera notoria que el escrito inicial carece de los elementos de la *causa petendi*, misma que se compone de un hecho y un razonamiento con el que se explique la ilegalidad aducida.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 116, fracción V del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, en la promoción de los juicios de inconformidad, se exige la mención de los hechos en que se basa la impugnación, así como los agravios que cause el acto o resolución impugnado y las normas presuntamente violadas.

Ha sido criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que los agravios en los medios de impugnación deben confrontar las



consideraciones esenciales que llevaron a asumir las decisiones en el acto o resolución que se combate, lo que obliga al enjuiciante a exponer hechos y motivos de inconformidad propios, que estima le lesionan en el ámbito de sus derechos y obligaciones, para que de esta manera el órgano resolutor realice la confrontación de agravios y consideraciones del acto impugnado.

Asimismo, la causa de pedir no implica que los quejoso puedan limitarse a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues a ellos corresponde exponer, razonadamente, porqué estiman ilegales los actos que reclaman o recurren.

El razonamiento jurídico presupone algún problema al cual, mediante las distintas formas interpretativas o argumentativas que proporciona la lógica formal, material o pragmática, se alcanza una respuesta a partir de inferencias obtenidas de las premisas o juicios de valor realizados.

Un verdadero razonamiento se traduce a la mínima necesidad de explicar por qué o cómo el acto reclamado, o la resolución recurrida, se aparta de los Estatutos y reglamentos de Acción Nacional, a través de la confrontación de situaciones fácticas concretas frente a la norma aplicable y la propuesta de solución o conclusión obtenida de la conexión entre aquellas premisas.

Por consiguiente, cuando el actor se limita a señalar hechos, sin que de éstos se pueda desprender un verdadero razonamiento, el medio de impugnación debe calificarse como inoperante, sin que sea dable entrar a su estudio so pretexto de la causa de pedir, ya que ésta se conforma de la expresión de un hecho concreto y un razonamiento.

En el caso en particular, el actor se limita a señalar en su escrito de juicio de inconformidad, la justificación de la procedencia en el *per saltum*, lo cual fue



desvirtuado por el Tribunal Electoral de San Luis Potosí; asimismo hace referencia a el porqué de la competencia del Tribunal Local y la oportunidad en la presentación del acto reclamado.

En su escrito de impugnación el impetrante hace referencia a los requisitos de procedibilidad de los medios de impugnación previstos por el artículo 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, para posteriormente fundar su demanda en diversos hechos que para mayor comprensión se transcriben a continuación:

#### "HECHOS

1. El 31 de enero de 2014 el Presidente de la República promulgó la Reforma Constitucional en Materia Político-Electoral, aprobada por el Congreso de la Unión y la mayoría de las legislaturas Estatales, de lo anterior el 10 de febrero del 2014 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y deroga diversa disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral.
2. El día 1 de abril de 2016, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral sobre la procedencia constitucional y legal de las modificaciones a los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, realizadas en acatamiento a la Resolución INE/CG406/2015, dictada en el procedimiento sancionador ordinario con número de expediente UT/SCG/Q/CG/50/INE/97/PEF/5/2014, confirmada mediante sentencia emitida por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-RAP-272/2015 y sus acumulados.
3. Que el 16 de octubre de 2015 la Comisión Permanente del Consejo Nacional, emitió el Acuerdo identificado con el número CPN/SG/142/2015, mediante el cual, se aprueba el nombramiento de los coordinadores del Comisiones Especiales Estratégicas.
4. Que el 09 de Diciembre de 2015, la Comisión Permanente de Consejo Nacional, emitió el Acuerdo identificado con el número CPN/SG/157/2015, mediante el cual se aprueba el nombramiento de los integrantes de la Comisión Especial estratégica para la transparencia y Reingeniería del padrón de Militantes.
5. Que el 04 de marzo del 2016, el C. Damián Zepeda Vidales, en su calidad de Secretario General del Partido Acción Nacional, supuestamente suscribió con el Registro Federal de Electores, representado por el Director del Registro Federal de Electores, acuerdo de voluntades para que el Partido Acción Nacional utilice el Servicio de Verificación de Datos Personales de la Credencial para votar.



6. Que el 13 de abril de 2016, supuestamente se llevó a cabo sesión de instalación de la Comisión Especial Estratégica para la Transparencia y Reingeniería del padrón de militantes.”

Como se puede advertir del apartado de hechos trasunto, el actor no endereza causa de pedir alguna, debido a que fue omiso en hacer un señalamiento de los razonamientos lógico-jurídicos que confronten las consideraciones esenciales del acto impugnado, el cual hizo consistir en lo que denominó como “*incumplimiento del programa específico de revisión, actualización, depuración y registro de datos y huellas digitales en el Estado de San Luis Potosí, implementado por el registro nacional de militantes en coordinación con el comité directivo estatal municipal del partido acción nacional*”.

Sirve de apoyo como elemento orientador en la emisión de la presente resolución, *mutatis mutandis*, la jurisprudencia identificada con el número 23/2016<sup>1</sup>, sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

**VOTO PARTICULAR. RESULTA INOPERANTE LA MERA REFERENCIA DEL ACTOR DE QUE SE TENGA COMO EXPRESIÓN DE AGRAVIOS.-** De conformidad con lo dispuesto en el inciso e), del párrafo 1, del artículo 9, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en la promoción de los juicios y recursos previstos en tal ordenamiento se exige la mención expresa y clara de los hechos en que se basa su impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnado y los preceptos presuntamente violados. Por tanto, los agravios en los medios de impugnación deben confrontar todas y cada una de las consideraciones esenciales que llevaron a asumir las decisiones en el acto o resolución que se combate, lo cual obliga a que el enjuiciante exponga hechos y motivos de inconformidad propios, que estime le lesionan en el ámbito de sus derechos y obligaciones, para que de esta manera el órgano resolutor realice la confrontación de agravios y consideraciones del acto o resolución impugnada. Acceder a la solicitud del actor con la mera referencia de estimar como tuyos argumentos expuestos por un magistrado disidente en un voto particular, propiciaría la promoción de medios de impugnación con consideraciones ajenas al promovente y carentes de materia controversial, que los hace inoperantes.

<sup>1</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 48 y 49.



Al encontrarnos ante la ausencia de una exposición razonada, del por qué el actor considera que el programa específico de revisión, actualización, depuración y registro de datos y huellas digitales en el Estado de San Luis Potosí vulnera su esfera de derechos jurídicos; al ser obligación del recurrente la exposición de los motivos por los que considera ilegal el acto reclamado, lo procedente será **DESECHAR DE PLANO** el medio de impugnación.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 1; 2; 89, párrafo 4; 102; 119 y 120 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional; 1, fracción I, 114, 115, 116 último párrafo, 117, 119, 122, 127, 128, 131, 134, fracción I y 135, párrafo segundo del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

Por lo expuesto y fundado, se

**RESUELVE:**

**ÚNICO.** Se **DESECHA DE PLANO** el Recurso de Reclamación.

**NOTIFÍQUESE** al actor la presente resolución, a través de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia, por haber sido omiso en señalar domicilio para recibir notificaciones en la Ciudad de México, en la cual tiene su sede este órgano resolutor, en términos de lo previsto por el artículo 129, párrafo tercero del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional; por oficio a la autoridad responsable, así como al Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, a fin de cumplimentar la resolución dictada en el juicio ciudadano identificado con la clave TESLP/JDC/08/2017; por medio de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia al resto de los



COMISIÓN  
DE JUSTICIA  
CONSEJO NACIONAL

interesados; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 128, 129, 130 y 136 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívense el expediente como asunto concluido.

LEONARDO ARTURO GUILLÉN MEDINA

COMISIONADO PRESIDENTE

ALEJANDRA GONZÁLEZ HERNÁNDEZ

COMISIONADA

ANIBAL ALEXANDRO CAÑEZ MORALES

COMISIONADO

HOMERO ALONSO FLORES ORDOÑEZ

COMISIONADO PONENTE

JOVITA MORÍN FLORES

COMISIONADA

MAURO LOPEZ MEXIA

SECRETARIO EJECUTIVO